



## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

### AUTO NÚMERO (36)

Santiago de Cali, veinticuatro (24) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023)

#### **“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 013 DE 2018, EN CONTRA DEL SEÑOR EDUARDO COLLAZOS CORREA”**

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece que es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades. Asimismo, el artículo 8 superior señala que es deber del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, encontrándose dentro de ellas los Parques Nacionales Naturales, que por mandato del artículo 63 superior son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

De conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

##### **II. COMPETENCIA**

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, le corresponde ejercerla a Parques Nacionales Naturales de Colombia, respecto de las áreas protegidas cuya gestión y administración ha sido confiada, particularmente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 013 DE 2018, EN CONTRA DEL SEÑOR EDUARDO COLLAZOS CORREA”**

Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el artículo 2, numeral 13 del Decreto 3572 de 2011, se establece que a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

De acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia para hacer cumplir las normas sobre prohibiciones y obligaciones de los usuarios del Sistema de Parques Nacionales Naturales contenidas en dicho Decreto, y las contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974 – Código de Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (CNRNR). Para esto, el artículo 2.2.2.1.16.2 del Decreto 1076 de 2015 citado establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, con lo cual se da aplicación a las funciones policivas que el artículo 2.2.2.1.16.3 del mismo decreto reconoce en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales.

La Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, mediante su artículo quinto le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual podrá expedir los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

Igualmente, el párrafo del artículo *ibidem* establece que los Directores Territoriales son quienes resolverán el recurso de reposición contra los actos administrativos que nieguen la práctica de pruebas solicitadas y los que pongan fin a un proceso sancionatorio, y concederán el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas o lo rechazarán según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Código de Contencioso Administrativo.

**III. FUNDAMENTOS LEGALES DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES Y DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA**

El Sistema de Parques Nacionales Naturales es el conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran **en beneficio de los habitantes de la nación**, por tener valores excepcionales para el patrimonio nacional y debido a sus características naturales, culturales o históricas, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR.

El Sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran descritas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974. Estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, corresponde según la norma mencionada “a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”.

Las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional. Por un lado, según el mandato del artículo 63 de la Constitución Política, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables. Por otro lado, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de *utilidad pública*, razón por la cual, en estas

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL  
EXPEDIENTE 013 DE 2018, EN CONTRA DEL SEÑOR EDUARDO COLLAZOS CORREA”**

áreas los derechos de particulares son limitados a fines estrictamente ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991.

En ese sentido, las actividades que podrán realizarse serán las exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del CNRN, las cuales requieren autorización previa, quedando prohibidas aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, es decir aquellas que no estén consagradas en el artículo 331 del CNRN. Ahora bien, el artículo 336 del CNRN y sus reglamentos contenidos en el Decreto 622 de 1977, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente en su artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes, establece aquellas actividades que se encuentran prohibidas en los Parques Nacionales Naturales.

Así las cosas, teniendo claros algunos de los fundamentos legales clave que rigen el Sistema de Parques Nacionales Naturales, conviene exponer la disposición que da origen al área protegida. Así pues, mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI** “con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a).FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca**” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

El 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución No. 049 “Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”. Este plan se constituye en el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones; así mismo, establece en el Parágrafo Segundo del artículo tercero, la zonificación y régimen de usos, la prohibición a los usuarios del PNN Farallones de Cali realizar las actividades o conductas previstas en los artículo 30 y 31 del Decreto 622 de 1977 (hoy, artículo 2.2.2.1.15.1 y 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015) por alteración del ambiente natural y por alteración de la organización de las áreas del Sistema del Parque Nacional Natural.

En lo que respecta al expediente 010 de 2017, en el cual se tiene como presuntos infractores a la Sra. Nubia Pérez Ángel y al Sr. Carlos Julio Pava Pérez, se cuenta con los siguientes:

#### HECHOS

**PRIMERO:** El 08 de febrero de 2018, durante el desarrollo de un recorrido de prevención vigilancia y control (en adelante “PVC”) en el corregimiento de Los Andes, finca de la familia Collazos Zamorano, el grupo operativo del PNN Farallones de Cali detectó la construcción de una vivienda nueva en estructura metálica, guadua redonda, esterilla y piso en concreto. Informa el Grupo Operativo que también evidenció que el cerco del predio se corrió aproximadamente 100 mts hacia un predio vecino y, asimismo, han instalado una cerca en alambre de púas de tres hilos.

La infracción anteriormente relacionada, fue evidenciada en el corregimiento de Los Andes, en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03°25'19.9"	76°37.001"	1692 msnm

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 013 DE 2018, EN CONTRA DEL SEÑOR EDUARDO COLLAZOS CORREA”**

**SEGUNDO:** Con fundamento en lo anterior, la jefatura del PNN Farallones de Cali impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad en contra del Sr. EDUARDO COLLAZOS CORREA, a través del **Auto No. 015 del 06 de marzo de 2018**, el cual fue comunicado el día 11 de abril del mismo año.

**TERCERO:** La cartografía elaborada por el grupo de sistemas de información geográfica –SIG- del PNN Farallones de Cali, mediante cartografía digital validó las coordenadas geográficas «N 03° 25' 19,9 W 76° 37' 00,1" 1692 msnm» que localizan las actividades no permitidas al interior del polígono del PNN Farallones de Cali, específicamente en la cuenca hidrográfica del río Cali, corregimiento de Los Andes.

**CUARTO:** El 18 de mayo de 2018, el grupo operativo del PNN Farallones Cali realizó nuevamente una visita de seguimiento a la presunta infracción, encontrando que se continuaban adelantado actividades de construcción y, a pesar del dialogo que sostuvieron los operarios con el presunto infractor, este manifestó que seguiría realizando las actividades.

**QUINTO:** Mediante oficio radicado con el No. 201841470400005751, la Secretaría de Vivienda Social y Hábitat del municipio de Santiago de Cali informa que el referido predio "se encuentra dentro del inventario de la Fundación Universidad del Valle".

**SEXTO:** A través del concepto técnico inicial No. 20197660011016 del 28 de julio de 2019, se determinó que:

(...)

**1.1. Tipo de Infracción Ambiental:**

*Según lo descrito en los informes de campo para procedimiento sancionatorio ambiental con fechas del 08 de febrero de 2018 y el 18 de mayo de 2018 además de lo observado en la inspección de verificación y de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 1076 del 2015 en el Artículo 2.2.2.1.15.1. "Prohibiciones por alteración del ambiente natural" se identificaron las actividades prohibidas ejecutadas en este lugar, las cuales se nombran en la tabla 3.*

**Tabla 3. Identificación de actividades prohibidas**

<b>Actividad Prohibida</b>	<b>Evidencia encontrada</b>
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. <b>Numeral 6.</b> Realizar <u>excavaciones de cualquier índole</u> , excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.	De acuerdo a lo descrito en los informes de seguimiento y lo evidenciado en la inspección de verificación se identificó que se ejecutó una excavación tipo explanación donde tuvieron que realizar remoción y extracción del suelo de unos 60cm de profundidad aproximadamente, con dimensiones alrededor de treinta y cinco metros cuadrados (35 m²). Señalar que esta excavación se realizó para aplanar el área sobre la cual construyeron la infraestructura dado que la zona tiene una leve inclinación.
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. <b>Numeral 8.</b> Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN	La actividad a la que se refiere es la construcción de una infraestructura construida totalmente en plaquetas guadua y teja de zinc, con un área aproximada de 35 m².  Se observó en la visita de verificación que la modificación es notable dado que en este lugar no existen referencias de infraestructuras anteriores, de tal manera en la zona se introdujeron elementos antrópicos de tipo ocupacional y habitacional lo cual promueve el aumento y la permanencia indefinida de un grupo humano al interior del área protegida. Esta construcción cambia la composición natural del PNN Farallones de Cali en este sector.

(...)

**Determinación de la Importancia de la Afectación:** Con estos datos o valores de la ponderación se puede medir la importancia de la afectación, la cual puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, (ver tabla 8): atendiendo los valores presentados y siguiendo la fórmula prevista para calificación de importancia:

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 013 DE 2018, EN CONTRA DEL SEÑOR EDUARDO COLLAZOS CORREA”**

*Tabla 8. Calificación de importancia de la afectación.*

<i>Atributo</i>	<i>Descripción</i>	<i>Calificación</i>	<i>Rango</i>
<i>Importancia (I)</i>	<i>Medida cualitativa del impacto partir de la calificación de cada uno de sus atributos</i>	<i>Irrelevante</i>	8
		<i>Leve</i>	9-20
		<i>Moderada</i>	21-40
		<i>Severa</i>	41-60
		<i>Critica</i>	61-80

*Tabla 9. Calificación de la importancia de la afectación*

<i>Importancia</i>	<i>Numeral 8. Construcción</i>	<i>Numeral 6. Excavaciones</i>
$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$	$I = (3*8) + (2*1) + 3 + 5 + 3$ $I = 37$	$I = (3*4) + (2*1) + 3 + 3 + 3$ $I = 23$
<i>Calificación</i>	<i>Moderada</i>	<i>Moderada</i>

Con el propósito de mantener y/o mejorar el estado de conservación del PNN Farallones de Cali, teniendo como fundamento que, "...los parques nacionales se conciben hoy día como espacios sustraídos de toda actividad que impida la evolución natural de los ecosistemas, con un fin esencialmente proteccionista en la que priman los valores estéticos, científicos, educativos y recreativos."1, y basado en la información recolectada en campo y el análisis de afectaciones se llega a las siguientes conclusiones:

La verificación mediante el sistema de información geográfica –SIG, de las coordenadas geográficas tomadas en el sitio donde han sido ejecutadas las actividades de construcción de infraestructura y excavación «N 03° 25' 19,9 W 76° 37' 00,1" 1692 msnm», se sitúan dentro del Área Protegida, Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

De acuerdo a la normatividad que rige al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia (D 1076/2015) y el documento Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali, la actividad construcción de infraestructura y excavación son ACTIVIDADES NO PERMITIDAS y no se encuentra contemplada en las condiciones de la Zonificación de Recuperación Natural.

Dichas actividades están afectando los bienes y servicios ambientales del PNN Farallones de Cali, que son fundamentales para el desarrollo sostenible de la región, de los cuales depende un grupo importante de la comunidad del municipio de Cali. Los bienes afectados por dichas actividades se identificaron como:

- *Ecosistemas protegidos*
- *Escenarios Paisajísticos*
- *Formación de Suelos*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 013 DE 2018, EN CONTRA DEL SEÑOR EDUARDO COLLAZOS CORREA”**

*La afectación se determinó como MODERADA, para las dos actividades, debido a que: son actividades no permitidas, el daño ambiental es de permanencia media y la capacidad de los bienes ambientales de retornar a condiciones anteriores por medios naturales no es posible y porque hasta el momento con la aplicación de medidas de gestión ambiental se pueden recuperar los bienes en un tiempo hasta de 5 años. (...)*



**SEPTIMO:** El 23 de marzo de 2021 se expidió el **Auto No. 010 de 2021** “Por medio del cual se inicia etapa de indagación preliminar y se toman otras determinaciones en el marco del expediente No. 013 de 2018”, con la finalidad de lograr la plena identificación del señor Eduardo Collazos Correa.

**OCTAVO:** Realizadas las respectivas diligencias administrativas, en concordancia con la Ley 1333 de 2009 en el artículo 22, se logra determinar la plena identificación del presunto infractor complementando los datos necesarios para continuar con el proceso, teniendo en cuenta además que no existe reporte, ni obran documentos que indiquen haber actuado bajo el amparo de alguna causal eximente de responsabilidad o estar enmarcado dentro de un escenario que autorice la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.

**NOVENO:** Por medio del **Auto No. 74 del 30 de junio de 2022**, se apertura investigación sancionatoria de carácter ambiental en contra del señor **EDUARDO COLLAZOS CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.940.664 de Cali (Valle), por las siguientes actividades:

1. Una (1) excavación, tipo explanación de área con leve inclinación, donde se realizó remoción y extracción del suelo de unos 60cm de profundidad aproximadamente, con dimensiones alrededor de treinta y cinco metros cuadrados (35 m<sup>2</sup>).
2. Construcción de una infraestructura nueva tipo habitacional construida totalmente en plaquetas de guadua y teja de zinc, con un área aproximada de 35 m<sup>2</sup>.

Este acto administrativo fue notificado personalmente el 22 de julio de 2022.

**DÉCIMO:** Mediante Auto No. 089 del 25 de julio de 2022, se formulan cargos en contra del señor **EDUARDO COLLAZOS CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.940.664 de Cali (Valle), por los siguientes cargos:

**Construcción de infraestructura nueva tipo vivienda**, en guadua y teja de zinc, sobre un área aproximada de treinta y cinco metros cuadrados (35m<sup>2</sup>).

El Acto administrativo 089 del 25 de julio de 2022, fue notificado por edicto, el cual fue fijado el 22 de febrero de 2023 y desfijado el 9 de marzo de 2023.

Con la ejecución de la actividad indicada en el presente cargo se vulneró el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015

**I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL PERÍODO PROBATORIO**

- Constitución Política de 1991

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 013 DE 2018, EN CONTRA DEL SEÑOR EDUARDO COLLAZOS CORREA”**

Nuestra Constitución Política, establece en su artículo 29 lo siguiente: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”* (Cursiva y negrita fuera del texto).

- **Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.**

El párrafo único del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, establece que en materia ambiental se presume el dolo o la culpa del infractor, razón por la cual será este quien tendrá la carga de la prueba y, por ende, podrá disponer de los medios probatorios legales que considere necesarios para desvirtuar su responsabilidad. Ahora bien, de igual forma señala que en caso de que no se llegase a demostrar la inexistencia de responsabilidad, la autoridad ambiental competente está llamada a sancionar a la persona que haya cometido aquella conducta constitutiva de infracción.

Lo mencionado anteriormente, no desconoce la potestad que tiene la autoridad ambiental frente a la facultad de adelantar todas aquellas diligencias administrativas que considere pertinentes para verificar los hechos objeto de proceso sancionatorio, frente a lo señalado, el artículo 22 de la Ley *ibidem* indica que *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”* (Cursiva fuera del texto).

En concordancia con lo indicado en los párrafos anteriores, el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 dispone que la autoridad ambiental *“ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”* (Cursiva fuera del texto). Igualmente, el párrafo único del artículo mencionado señala que *“contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”* (Cursiva fuera del texto).

- **Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” y Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.**

El artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 señaló que, en el desarrollo del trámite de procedimientos administrativos, se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos en materia probatoria *“Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 013 DE 2018, EN CONTRA DEL SEÑOR EDUARDO COLLAZOS CORREA"**

*la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil" (Cursiva fuera del texto), hoy Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".*

Siguiendo esta línea, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que *"En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo";* resulta importante indicar que, tal y como ya fue mencionado, la norma aplicable a la fecha es la Ley 1564 de 2012.

En congruencia con lo anterior, la Ley 1564 de 2012, dispone en el artículo 164 que *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"*. Frente a este punto, la Corte Constitucional a través de la sentencia 034 de 2014, se ha pronunciado afirmando lo siguiente:

*La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial (Cursiva fuera del texto).*

Consecuentemente, el artículo 165 de la norma *Ibidem* señala que *"Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (...)"* (Cursiva fuera del texto).

- **Requisitos intrínsecos en materia probatoria.**

➤ **NECESIDAD DE LA PRUEBA:**

En este mismo sentido, y en concordancia con lo señalado tanto por el artículo 164 del Código General del Proceso como por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, a través de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del Consejo de Estado Consejero Ponente Jorge Velásquez (30 de junio de 1967), estipuló frente a la necesidad de la prueba que:

*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, convirtiéndolas en el medio de verificación de las proposiciones que las partes formulan en el proceso, así como de los hechos alegados en el mismo, con la finalidad de otorgarle al juez la convicción de la verdad y permitirle efectuar la verificación de dichas proposiciones.*

*De conformidad con lo anterior, se tiene que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones, aseveraciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al Juez las pautas necesarias para tomar una decisión.*

*No obstante, no solo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro de un proceso, sino que las mismas deben ser acordes con el asunto objeto de este, debiendo cumplir con ciertos requisitos de **conducencia, pertenencia y eficacia** de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado (Cursiva y negrilla fuera de texto).*



**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 013 DE 2018, EN CONTRA DEL SEÑOR EDUARDO COLLAZOS CORREA”**

Asimismo, se debe tener en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado en Sentencia 11001-03-28-000-2014-00111-00(S) del 5 de marzo de 2015, al referir que:

*La finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso.*

➤ **PERTINENCIA DE LA PRUEBA**

El Consejo de Estado en Sentencia 11001-03-28-000-2014-00111-00(S) del 5 de marzo de 2015, con fundamento en la doctrina, ha señalado qué se entiende por pertinencia de la prueba:

*La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo, entran en el campo de la impertinencia. Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso”*

Por otro lado, de acuerdo con lo expuesto en el Manual de Derecho Probatorio del autor Jairo Parra Quijano, se entiende por pertinencia de la prueba:

*La adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre el mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones de otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso<sup>2</sup>.*

➤ **CONDUCENCIA DE LA PRUEBA**

Así mismo, el autor Jairo Parra Quijano menciona en su obra que, cuando se habla de que una prueba es conducente se debe entender que:

*Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.*

*Suponé que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley.*

---

<sup>2</sup> Parra Quijano, Jairo. Manual de derecho probatorio. Ediciones Librería El Profesional. Décima sexta edición 2007. Pág. 153, Bogotá.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 013 DE 2018, EN CONTRA DEL SEÑOR EDUARDO COLLAZOS CORREA”**

*La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio<sup>3</sup>.*

➤ **UTILIDAD DE LA PRUEBA**

En lo que respecta a la utilidad de la prueba, el Dr. Devis Echandía en su obra denominada Tratado de Derecho Procesal Civil afirma que esta:

*Debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir que debe prestar algún servicio, ser necesaria o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos principales o accesorios sobre los cuales se base la pretensión contenciosa o se funda la petición del proceso voluntario o del incidente, esto es, que no sea completamente inútil. Se persigue el mismo doble fin que con los requisitos de la conducencia y pertinencia de la prueba.*

Lo anterior ratificado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección B, CP Bertha Lucia Ramírez de Páez, del 23 de julio de 2009, Radicación 25000-23-25-000-2007-00460-02(0071-09).

Así pues, el criterio de utilidad es esencial para definir cuáles serán las pruebas que se decretarán y practicarán en el periodo probatorio, previa argumentación por parte de la autoridad ambiental. La doctrina ha referido que esta se predica cuando con la prueba puede establecerse un hecho materia de la controversia, que aún no se encuentra demostrado con otra. Esto quiere decir que, una prueba puede ser pertinente y conducente, pero a la misma vez, INÚTIL, si, por ejemplo, el hecho que se quiere probar ya ha quedado demostrado dentro del proceso. En estos casos el juez tiene la facultad de rechazarla o abstenerse de practicarla en aplicación del principio de economía procesal (CAMACHO, A., 1998).

Conforme a estos criterios, solo serán decretadas y practicadas por parte de la autoridad ambiental, aquellas pruebas **necesarias, pertinentes conducentes y útiles**.

**II. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL PACÍFICO DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

• **PRUEBAS APORTADAS AL PLENARIO**

-- **Documentales**

Respecto de las pruebas documentales, el artículo 243 de la Ley 1564 de 2012 establece que las mismas son entendidas como (...) *los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares* (Cursiva fuera del texto). Igualmente, realiza una distinción entre documentos públicos y privados y establece que el (...) *documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública*. (Cursiva fuera de texto)

<sup>3</sup> *Ibíd.*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 013 DE 2018, EN CONTRA DEL SEÑOR EDUARDO COLLAZOS CORREA”**

Asimismo, el artículo 244 de la norma *Ibidem* indica que los documentos se consideran auténticos cuando existe certeza sobre la persona que los ha elaborado, manuscrito o firmado y que todo documento público se presume auténtico mientras no se pruebe lo contrario. De otra parte, el artículo 245 señala que los documentos podrán ser aportados en original o en copia.

De conformidad con lo expuesto en el presente ítem, a la fecha Parques Nacionales Naturales de Colombia, en su calidad de autoridad ambiental competente, ha recolectado, en el marco del proceso sancionatorio No. 013 de 2018, los documentos que se relacionan a continuación los cuales serán analizados y tenidos como pruebas documentales:

1. Informe de campo para proceso sancionatorio ambiental realizado el día 08 de febrero de 2018, por parte del Grupo Operativo de Prevención, Vigilancia y Control.
2. Acto Administrativo No. 015 del seis (6) de marzo de 2018 por medio del cual se impone medida preventiva de suspensión de obra o actividad en contra del Sr. **EDUARDO COLLAZOS CORREA**.
3. Mapa cartográfico donde se ubica la infracción.
4. Informe de campo realizado el día 18 de mayo de 2018.
5. Informe de campo realizado el día 03 de julio de 2019.
6. Informe técnico inicial No. 20197660011016.
7. Acto Administrativo No. 010 del día 23 de marzo de 2021, por medio del cual se inicia la etapa de indagación preliminar.
8. Acto administrativo No. 074 del 30 de junio de 2022, por el cual inicia procedimiento sancionatorio ambiental.
9. Acto Administrativo No. 089 del día 25 de julio del 2022, por medio del cual se formulan cargos en contra del Sr. **EDUARDO COLLAZOS CORREA**.

Con fundamento en lo dispuesto en el presente acto administrativo, el Director de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia:

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR** el periodo probatorio en el marco del proceso sancionatorio ambiental No. 013 de 2018, que cursa en contra del Sr. **EDUARDO COLLAZOS CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.940.664 de Cali (Valle), con el fin de practicar las pruebas que permitan el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y determinar si existe responsabilidad administrativa por la violación a la normatividad ambiental.

Durante un término de quince (15) días, Parques Nacionales Naturales de Colombia practicará las pruebas que hubieren sido solicitadas por el presunto infractor y, de igual forma, podrá ordenar de oficio las que consideré necesarias.

**Parágrafo primero. -** El término establecido en el presente artículo, será prorrogable hasta por sesenta (60) días, previo concepto técnico, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - OTORGAR** valor probatorio a:

1. Informe de campo para proceso sancionatorio ambiental realizado el día 08 de febrero de 2018, por parte del Grupo Operativo de Prevención, Vigilancia y Control.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 013 DE 2018, EN CONTRA DEL SEÑOR EDUARDO COLLAZOS CORREA”**

2. Acto Administrativo No. 015 del seis (6) de marzo de 2018 por medio del cual se impone medida preventiva de suspensión de obra o actividad en contra del Sr. **EDUARDO COLLAZOS CORREA**.
3. Mapa cartográfico donde se ubica la infracción.
4. Informe de campo realizado el día 18 de mayo de 2018.
5. Informe de campo realizado el día 03 de julio de 2019.
6. Informe técnico inicial No. 20197660011016.
7. Acto Administrativo No. 010 del día 23 de marzo de 2021, por medio del cual se inicia la etapa de indagación preliminar.
8. Acto administrativo No. 074 del 30 de junio de 2022, por el cual inicia procedimiento sancionatorio ambiental.
9. Acto Administrativo No. 089 del día 25 de julio del 2022, por medio del cual se formulan cargos en contra del Sr. **EDUARDO COLLAZOS CORREA**.
10. Registro fotográfico que reposa en el expediente.

**ARTÍCULO TERCERO. - SOLICITAR** al Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali, realizar un recorrido de verificación con la finalidad de conocer el estado actual del predio en relación con las actividades descritas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR** al Sr. **EDUARDO COLLAZOS CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.940.664 de Cali (Valle), de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO. - PRACTICAR** las diligencias necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de la infracción a las normas que rigen las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

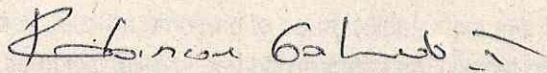
**ARTÍCULO SEXTO. - PUBLICAR** el presente acto administrativo en la gaceta ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO SÉPTIMO. - COMISIONAR** al Director Territorial Pacífico para que realice las actuaciones que son ordenados en el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO. - CONTRA** el presente Auto no procede ningún recurso legal, conforme al parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBINSON GALINDO TARAZONA**  
**DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO**  
**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**